



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2017-PA/TC
LIMA
EMPRESA SOPROING DEL PERÚ SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2019

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, de fecha 18 de febrero de 2019, presentado por la Empresa Soproing del Perú SAC contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de enero de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Sin embargo, conforme se advierte del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la sentencia interlocutoria cuya aclaración se solicita le fue notificada el 13 de febrero de 2019; por lo tanto, la solicitud de aclaración deviene en extemporánea, al haber sido presentada luego del plazo de 2 días.
3. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, este Tribunal Constitucional considera que, en realidad, la actora solicita la reconsideración de lo decidido, lo cual a fin de cuentas resulta contrario al objeto de una aclaración, conforme a lo señalado *supra* en el fundamento 1.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE MIRANDA CANALES

[Handwritten signatures and stamps]
Lo que certifico:
JANET OTÁROLA YANZULLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2017-PA/TC

LIMA

EMPRESA SOPROING DEL PERÚ SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar el recurso planteado, más no en base a su innecesaria conversión en un pedido de aclaración, o a un debate sobre si la denominada sentencia interlocutoria es o no un auto en un sentido material. Lo que aquí debió especificarse es que en el ordenamiento jurídico peruano no se encuentra habilitado el recurso de reposición contra sentencias interlocutorias, y en función de ello, denegar la reposición interpuesta.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL